

1687-220
DON TEODORO GARRICH MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUCIONES EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-T-279-39, INSTRUIDA CONTRA JUAN VILLUENDAS GRACIA POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON DOMINGO MANES PERSIVA.--

CERTIFICO: que a los folios 31, 32, 33 y 34 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: AUTO-RESUMEN.--En Montalbán a veintitres de Mayo de mil novecientos cuarenta.--Resultando de lo actuado que JUAN VILLUENDAS GRACIA, se encontraba en Obón el día en que se quemaron los Santos a las once de la noche del once de Agosto, intervino en la citada quema llevando en laud los cordones sagrados estando en el frente a consecuencia de haberse pasado unos compañeros a zona nacional, prestó declaración ante el Comandante rojo y debido a esta declaración salieron castigados once compañeros de su mismo pueblo a una compañía de Ingenieros y más tarde hacia Valencia, teniendo el mismo trato que todos, Pablo Villuendas desaparecido, enfermando, fue a un hospital donde se supone debió fallecer.--Considerando que los hechos expuestos pueden ser estimados como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previstos y penados en el art. 240 del Código de Justicia Militar y que a juicio del Juez Instructor se hallan concluidas y completas estas actuaciones remitanse al Consejo de Guerra permanente a los fines de vista y fallo.--Andrés Rivadulla.--Rubricado.--DILIGENCIA.--Con esta fecha y seguido de 31 folios se remite a estas actuaciones al Ilmo. Sr. Auditor de Guerra.--Doy fé.--Luis Marín Muñoz.--Rubricado.--Hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra.--5ª Región Militar.--Entrada.--24252.--RESOLUCION.--Eñalese para la vista de estas actuaciones el día 14 de Mayo y ponganse de manifiesto los autos a las partes para su instrucción.--Zaragoza a 10 de Mayo de 1.940.--Santiago Dufol.--Rubricado.--DILIGENCIA.--Con esta fecha se exponen estas actuaciones al Fiscal y Defensor a fin de que tomen las notas necesarias para sus debidos informes, verificandolo y quedando debida mente instruidas de las mismas.--De lo que doy fé.--Zaragoza a 10 de Mayo de 1.940.--Ángel Baños.--Rubricado.--Al margen.--Presidente.--D. Santiago Dufol Alvarez.--Vocales.--D. Isaac Fernández Barahona.--D. Manuel Ciria Butler.--D. Juan Bautista Navarro Garriga.--Fonente D. Juan Laca Lacasa.--Fiscal.--D. Manuel Marquez de Prado.--Defensor D. Tomás Palacios Minguez.--DILIGENCIA.--En Montalbán a 14 de Mayo de 1.940, asistido de su Defensor considero a comunico al procesado la composición del Consejo de Guerra, expresado al margen, que ha de ver y fallar la causa instruida contra el mismo, quedando enterado y manifestando que no tiene nada que alegar.--De lo que doy fé.--Juan Villuendas Gracia.--Rubricado Ángel Baños.--Rubricado.--T. Palacios Minguez.--Rubricado.--En Montalbán a 14 de Mayo de 1.940, se reúne el Consejo de Guerra permanente número cuatro, para ver y fallar la causa instruida contra JUAN VILLUENDAS GRACIA.--Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones suma tales dice que no pertenecía a ningún partido político.--El Ministerio Fiscal considera que el encartado ha cometido el delito de auxilio a la rebelión sancionado en el art. 240 párrafo primero del Código de Justicia Militar al que no aprecia circunstancias modificativas y pide la pena de doce años de reclusión menor.--Por el Sr. digo La Defensa solicita la absolución toda vez que el encartado no ha pertenecido a ningún partido político.--Por el Sr. Presidente se hace al procesando la pregunta de si tiene algo que exponer a lo que contesta que no, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra permanente, para ver y fallar y deliberar sentencia, de todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 del Código de Justicia Militar, extendiendo el presente acta, que firmo con el Vº. Bº. del Sr. Presidente. De lo que doy fé.--Vº. Bº. El Presidente.--Dufol.--Rubricado.--El secretario.--Ángel Baños.--Rubricado.--SENTENCIA.--Al margen.--Presidente D. Santiago Dufol Alvarez.--Vocales.--D. Isaac Fernández Barahona.--D. Manuel Ciria Butler.--D. Juan Bautista Navarro Garriga.--Vocal Ponente.--D. Juan Laca Lacasa.--En la Plaza de Montalbán a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta.--En el Consejo de Guerra permanente número cuatro para ver y fallar la causa núm. T-279-39 que por el procedimiento sumarisimo de urgencia se ha seguido contra el procesado JUAN VILLUENDAS GRACIA, natural y vecino de Obón (Teruel), mayor de edad penal y cuyas demas circunstancias constan en el presente sumario, dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista y RESULTANDO: Probado y así se declara que el procesado JUAN VILLUENDAS GRACIA, izquierdista, movilizado en Mayo de 1.937 por las autoridades rojas, fue destinado con un numeroso grupo de convecinos a la 110 Brigada marxista, del frente del Aragon En Abril de 1.938 pasaranse algunos a la zona nacional y llamdo a declarar el encartado por el 1º Batallón a cerca de la ideología política de los demas pisanos suyos que quedaban en l

la Unidad manifestó que no podía garantizarlos, haciéndolo más bien por debilidad y cobardía que por malicia, por cuanto uno de los pasados a la zona Nacional declara que pocos días antes de abandonar la unidad roja comunicó a Villuendas que pensaban marcharse sin que este los delatase. Los Nacionales no pasados fueron destinados a un Batallón de Trabajadores rojos y uno de ellos Labio Villuendas Abreu, de constitución enfermiza falleció mientras permaneció en el mismo.

No resulta probado que participase en la destrucción de imágenes. CONSIDERANDO: Que los hechos relatados constituyen un delito de excitación a la rebelión previsto y sancionado en el art. 240, párrafo 2º del Código de Justicia Militar, del que es responsable el procesado en concepto de autor, concurriendo las circunstancias atenuantes de falta de perversidad, habida cuenta de la nula actuación del encartado durante su estancia en el pueblo y en los demás momentos de la rebelión salvo el relatado, en el que actuó no por su iniciativa sino influido por el ambiente propio de la organización de las filas rojas. Dichas circunstancias permiten a tenor de los artículos 67, 5º, y 173 de los Códigos Penal Común y de Justicia Militar respectivamente rebajar la pena correspondiente en un grado, aplicándola el Consejo en la extensión que estime justa. Vistos los citados artículos y demás de general aplicación y concordantes, decreto 55 y 191 y Ley de 9 de febrero de 1.939. FALLO: Que hemos condenado y condenamos JUAN VILLUENDAS DE GRACIA a la pena de DOS AÑOS DE PRISION MENOR, y accesorias legales correspondientes, como autor de un delito de excitación a la rebelión con la circunstancia atenuante muy calificada de escasa perversidad, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. Su responsabilidad civil se fijará a tenor de la Ley de 9 de febrero de 1.939 sobre Responsabilidades Políticas. OTROSI: El Consejo, vistas las Instrucciones de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1.940, estima no procede en el presente caso proponer se commute la pena recaída por otra inferior. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Santiago Lufol. Rubricado. Isaac Fernandez Parahona. Rubricado. Manuel Ciria Juan Batista Navarro. Rubricado. Juan Lacasa. Rubricado. Zaragoza a 29 de Mayo de 1.940. RESULTADO: Que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el núm. 279-39 de registro contra JUAN VILLUENDAS GRACIA y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebrase este el día 14 de Mayo p.p.d., dictándose sentencia por la que se condena al procesado JUAN VILLUENDAS GRACIA a la pena de DOS AÑOS DE PRISION MENOR, como autor de un delito de excitación a la rebelión con la circunstancia de escasa perversidad, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. Se pronunciamos con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir. CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados confuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de los hechos como en la citada y cuantía de las penas impuesta y demás pronunciamientos del fallo. Por lo que de acuerdo con lo que disponen los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y decreto de 1 de noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia. Vistos los preceptos citados, Decretos Leyes de 11 de Mayo de 1.931 y 2 de Junio del mismo año, Ley de 17 de Julio de 1.935 y demás de general aplicación. ACUERDO: prestar mi aprobación a la sentencia, analizada que declaro firme y ejecutoria. Hacen los autos al Juez Instructor para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites. El Auditor Ignacio Grau. Rubricado. Hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra. 5 Región Militar. Y para que conste y a efectos de remisión al Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiendo el presente testimonio con el Vº. Bº. del Sr. Juez en Teruel a Trece de Julio de mil novecientos cuarenta.

Y para que conste y a efectos de remisión al Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiendo el presente testimonio con el Vº. Bº. del Sr. Juez en Teruel a Trece de Julio de mil novecientos cuarenta.

Y para que conste y a efectos de remisión al Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiendo el presente testimonio con el Vº. Bº. del Sr. Juez en Teruel a Trece de Julio de mil novecientos cuarenta.

Don Manuel
Leandro Carrión